

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde 8 desde el Real Sitio de Aranjuez á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º.—Quintas.—Reemplazo de 1863.—Circular.

Para que tenga efecto la entrega de los quintos de dicho reemplazo, correspondientes á los pueblos de la provincia y distritos de esta capital, y habiendo oído á este Consejo provincial, he tenido á bien señalar los dias en que desde las ocho y media en punto de la mañana hayan de verificarse respectivamente, en el modo y forma que á continuación se espresan.

Lunes 19 de junio.

Alcalá de Henares	11
Paracuellos de Jarama	1
Algete	5
Valverde	1
Ambite	1
Fresno de Torote	1
San Fernando	1
Orusco	1
Barajas y Rejas	1
Torrejon de Ardoz	1
Los Santos de la Humosa	1
Valdetorres	1
Mejorada del Campo	1
Villar del Olmo	1
Bozuelo del Rey	1
Rivatejada	1
Nuevo-Bastan	1
Loeches	1
Villavilla	1
Ajalvir	1
Campo Real	1
Brea	1
Valdaracete	1
San Lorenzo	1
Torreloñón	1

Martes 20.

Estremera	4
Pezuela de las Torres	4
Yaldilecha	4
Perales de Tajuña	4
Tielmes	1
Fuentidueña de Tajo	3
El Molar	5
San Sebastian de los Reyes	3
Alcobendas	3
Las Rozas	1
Moralzarzal	1
Navacerrada	1
Guadalix	3
Galapagar	3
Hortaleza	2
Alpedrete	1
Boadilla del Monte	1
Boadilla del Real	1
Hoyo de Manzanares	1
Cercedilla	2
Colmenarejo	1
Collado Mediano	1
Chozas de la Sierra	1
Los Molinos	1
Manzanares el Real	1
Miraflores de la Sierra	4
San Agustin	1

Miércoles 21.

Meco	4
Valdeavero	1
Torres	2
Cobaña	1
Fuente el Saz	1
Valdepiélagos	2
Carabaña	5
Colmenar de Oreja	13
Titulcia	2
Villamanrique de Tajo	1
Morala	6
Valdeaguna	2
Ciempozuelos	3
Villaconejos	3
Parla	2
Torrejon de Velasco	4
Getafe	6
Carabanchel Alto	2

Jueves 22.

Arganda	9
Chinchón	10
San Martin de la Vega	2
Pinto	4
Valdemoro	5
Moraleja de Enmedio	1
Fuenlabrada	5
Móstoles	2
Villaviciosa de Odon	3
Alcorcon	2
Carabanchel Bajo	1
Navalcarnero	9
Sevilla la Nueva	1
Serranillos	1
Rozas de Puerto Real	1

El Prado	5
Chapineria	3

Viernes 23.

Arroyo Molinos	1
Boadilla del Monte	1
Majadahonda	2
Navalagamella	1
Villamantilla	1
Villamanta	1
Villanueva de Perales	1
Villanueva de la Cañada	2
Quijorna	2
Cadalso	4
Cenicientos	5
Santa Maria de la Alameda	2
Pelayos	1
San Martin de Valdeiglesias	6
Robledo de Chavela	3
Navas del Rey	2
Valdemagueda	1
Valdemorillo y Peralejo	3
Buitrago	2
Alameda del Valle	2
Braojos	1
Valdemanco	1
Bustarviejo	2
Garganta	1
Rascafría	4
Patones	1
Somosierra	2
Redueña	1
Robregordo	1
Collado Villalba	1
Guadarrama	3

Lunes 26.

Distrito de la Audiencia	31
Vicalvaro	4
Navarredonda	1
La Hiruela	1
Sieteiglesias	1
Paredes de Buitrago	1
Torremocha	1
Lozoyuela	1
La Cabrera	1
Horcajo y Aoslos	1
Gargantilla	2
Canencia	1
Cervera	1
Cabanillas de la Sierra	1
Becerril	1
Aranjuez	15

Martes 27.

Palacio	38
Villaverde	3
Centro	23
Chamartin	1

Miércoles 28.	
Hospicio	34
Vallecas	5
Buenavista	26

Viernes 30.

Congreso	65
Hospital	31
Corpa	32
Santorcaz	1
Los Hueros	2

Sábado 1.º de julio.

Universidad	36
Fuencarral	5
Colmenar Viejo	8
Villarejo de Salvanés	7
Villanueva de Perales	1
Cubas	1
Griñon	2
El Alamo	1
Lozoya	2
Montejo de la Sierra	2

Lunes 3.

Distrito de la Inclusa	49
Leganes	4
Villavieja	1
El Velion	2
Daganzo	2
Torrelaguna	6
Robledillo de la Jara	1

Martes 4.

Distrito de la Latina	53
Aravaca	1
El Pardo	2
Brunete	4
Bozuelo de Alarcon	2
Húmera	1

Tota. 762.

Y para su exacto cumplimiento se inserta en el Boletín Oficial y Diario de Avisos de esta capital, previniendo á los comisionados que bajo la multa de 100 reales, que irremisiblemente les será exigida, se presenten á la indicada hora de las ocho y media en punto de la mañana del dia que á cada pueblo está señalado con los quintos y suplentes del mismo, y con todos los documentos exigidos por la prevención décimoctava de la circular del Gobierno de la provincia de 29 de mayo último, inserta en el número 130 del Boletín Oficial.

Madrid 9 de junio de 1865.  
El Gobernador,  
Martin Belda.



COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística con fecha 27 de mayo último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La ejecución del Real decreto de 20 de mayo del corriente año, que dispone la formación del censo de la ganadería y el cumplimiento de la instrucción de 23 del mismo mes, exigen la mayor vigilancia y los cuidados más asiduos de todos los que directamente deben intervenir en las operaciones censales. De la ilustración de cada uno y del celo de todos, dependen los felices resultados que se desean, y que se conozca el número de ganados de cada especie existentes en nuestro suelo.

Las dificultades y los obstáculos que necesariamente impedirán la fácil terminación de los trabajos estadísticos que ahora se emprenden, solo podrán superarse con voluntad firme y decidida y una perseverancia a toda prueba.

Bien pronto el estudio y las operaciones previas indicarán por medio de los datos obtenidos, si los resultados del recuento son admisibles por ser suficientemente aproximados a la verdad ó si tanto distan de ella que exijan rectificaciones más ó menos estensas y prolijas.

Con la vigilancia incesante é inmediata, gradualmente ejercida hasta llegar al propietario ó encargado del ganado que en su día ha de llenar las cédulas, se prevendrán en su origen la mayor parte de las ocultaciones hijas del interés individual mal entendido.

El éxito final dependerá, pues, de la combinación de estos esfuerzos, y de aquí la necesidad de que V. E. cuide muy especialmente de inculcar en el ánimo de todos sus respectivas obligaciones, procurando aprovechar el limitado tiempo que resta hasta el día del recuento, de tal manera que al verificarse este en cada localidad se tengan ya reunidos por tanteo los datos necesarios para hacer la distribución de las cédulas y para comprobar más tarde los resultados que se alcancen.

A fin de que desde luego se proceda con la premura que exigen las circunstancias, se servirá V. E. disponer tan pronto como reciba la presente y las adjuntas instrucciones:

1.º Que se publiquen inmediatamente en el Boletín Oficial de la provincia, no solo la instrucción y los modelos que la acompañan, sino también el Real decreto de 20 de mayo, que dispone la formación del censo, si es que ya no se hubiese publicado.

2.º Que desde luego se constituyan la Junta provincial y las municipales de que trata el artículo 2.º de la instrucción con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma.

Y 3.º Que sin perjuicio de los trabajos indicados en los artículos 6.º y 7.º y siguientes de la instrucción, se ocupen con preferencia y sin levantar mano, las Juntas municipales, en recoger los datos necesarios para indicar á la provincial, en el improrogable término de diez días, á contar desde el de su constitución, el número de cédulas que cada Ayuntamiento calcule necesarias, á fin que esta á su vez, pueda en el preciso término de quince días, á contar también desde el de su constitución, graduar el número total en la provincia y ponerlo en conocimiento de esta superioridad.

Al hacer el cómputo para el pedido de cédulas deben tener en cuenta las Juntas que han de repartirse con arreglo al número de propietarios del ganado, entregando á cada mayoral ó encargado una cédula por cada rebaño de los que estén á su cuidado, siempre que fuesen de distintos dueños, para que inscriban con separación el número de cabezas que posea cada propietario.

Los antecedentes de donde podrán tomarse las noticias precisas para hacer estas apreciaciones, serán, además de los particulares que la Junta considere oportunos, los espresados en los artículos 31 y 36 de la instrucción. No debe olvidarse que los anteriores trabajos servirán de base á las operaciones prevenidas en el artículo 37, de las cuales depende el buen resultado del censo y por lo que es preciso ejecutarlos con la mayor esmerosa y esmero.

A medida que se vayan cumpliendo las anteriores prescripciones, se servirá V. E. disponer que se dé conocimiento á esta Junta, así como también del recibo de la presente.

Inútil es encarecer á V. E. la importancia del servicio que á su cuidado se encomienda: á su ilustración no puede ocultarse, y de esperar es de su buen celo que sabrá conducirlo, felizmente á su término, vigilando sin descanso para que cada cual en su esfera preste la cooperación debida y necesaria en tan importante empresa.

A continuación encontrarán los señores Alcaldes el Real decreto é instrucción de que hace mérito la anterior circular.

Este servicio, cuya importancia no es necesario encarecer, exige de los Ayuntamientos un especial cuidado y un celo esquisito, tanto para las operaciones preliminares como para la ejecución del censo.

Los plazos que se fijan en la circular inserta son tan precisos y han de cumplirse con tal exactitud, que si algún Ayuntamiento se muestra moroso ó indiferente le exigirá la responsabilidad con arreglo á lo prevenido en el mismo Real decreto, á cuyo extremo no creo llegar, si, como espero, los Ayuntamientos dan un nuevo testimonio de celo por el servicio público.

Si además de cuanto dispone la instrucción, algunos señores Alcaldes quieren consultar las dudas que pudieran ofrecérseles, yo les invito á que lo hagan, pero siempre sin desatender los plazos que para cada operación están en ella fijados; y de este modo no podrá alegarse ignorancia en la ejecución del trabajo que se les confía.

Al efecto la Sección de Estadística se constituye desde luego oficina permanente para dar cuantas explicaciones le fueren pedidas, y al mismo tiempo cuidará de las faltas que observare para ponerlas en conocimiento de mi autoridad y de la Junta provincial para acordar lo que fuere conveniente.

La Comisión espera con fundamento que los Ayuntamientos prestarán su cooperación para que el censo de la ganadería de esta provincia sea tan cumplido y exacto como desea el Gobierno de S. M.

Madrid 2 de junio de 1865.—El Gobernador Presidente, Martin Belda.—El Secretario de la Comisión, Manuel Montoro.

Real decreto que se cita en la circular.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cual-

quiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros y gratuito y honorífico para los segundos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes cometan algún defecto ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11. Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicación de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporción necesaria como hasta aquí.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 15 del Real decreto de 29 de octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoles sueldos análogos á los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecución, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierna, y presenten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á 20 de mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimon María Narvaez.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 20 de mayo, por el que se dispone el recuento general de la ganadería.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería, y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é Islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá, y á las Secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcación, la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una Sección de la Junta de Agricultura de la provincia, y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algún vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1000 vecinos, y siempre poco significativos en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en Secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada Sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las Secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de Sección se ocuparán en conocer la estension de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada Sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los



dores, celadores y demás subalternos de los Concejos.

Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

Los empleados de vigilancia.

Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 dias de instaladas las Juntas, deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 15 de agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el dia 31 de agosto. El dia 1.º de setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El dia 2 de setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el día en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir esplicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presenta por los agentes ó delegados de las Juntas ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, según lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, caprino y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península ó Islas Baleares y Canarias en el dia 1.º de setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Quando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción, por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el dia 1.º de setiembre, estenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo dia, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuere presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare inhabilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El dia 2 de setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución, á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del dia 2 de setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitates, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padrón por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviera.

4.º Al nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (Modelo número 1), según lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito (Modelo número 2).

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactados y remitidos en el término de tres dias al Gobernador de la provincia una nota sencilla (Modelo número 5) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo; al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del nomenclátor respectivo al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeiras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota espresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se turnará á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ellas las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales lo remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales exa-

minarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial, se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general (Modelos núms. 3 y 4).

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedezca las órdenes de la Autoridad de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior:

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad por contrabando ó fingiendo, letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en el declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando, en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer los órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que negare debida cooperación para la Administración de justicia ó otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su comisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.



glo al art. 285 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente a la Autoridad, negándose a llenar o devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción o indujeren o cooperaren a igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El Gobernador o Alcalde que tuviere noticia de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá a su disposición al culpable para que proceda desde luego a la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción a las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren a la Autoridad en el plazo señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas fallaren a la verdad, ocultándola, alterándola o cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes o Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo a la capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones a que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas o resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen a los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen a este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspección, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo a sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme a la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente a las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo después a la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán a la Junta general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas a la inscripción de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones u otros que estén a su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz a que tenga efecto la inscripción general de la ganadería, como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender a todos los poseedores o guardadores de ganado la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ellos no se les van a ocasionar gastos ni molestias, sino por que de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado o de los fondos provinciales o municipales.

5.º Que a las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, o por afición a este género de trabajos, quieran dedicarse a ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo de la ganadería. El 10 de agosto darán conocimiento a la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán a la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo a las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los ganados el día 1.º de setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas a alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores a la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas a que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo a las leyes.

Madrid 23 de mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del día 1.º de setiembre de 1865.

AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

(Número 1.º)

GANADO CABALLAR.

(Número 2.º)

Fecha y firma del Presidente de la Junta \_\_\_\_\_

Firma del Secretario \_\_\_\_\_

AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	CLASIFICACION POR SEXO.		CLASIFICACION POR EDAD.		CLASIFICACION POR LA VELOCIDAD DEL GANADO.		NÚMERO DE GABEZAS DESTINADAS	NÚMERO de propietarios.
		Machos.	Hembras.	De seis meses.	De mas de seis meses.	Estante.	Trasmuntado.		
Caballar.									
Mular.									
Asnal.									
Vaquero.									
Lanar.									
Cabrío.									
De cerda.									
Camellos.									

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de setiembre de 1865.



NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 1.º de setiembre de 1865.

Table with 2 columns: Clases de ganado (Cattle, Mules, etc.) and Número de cabezas (Number of heads).

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento. Negociado 5.º Ins- trucción pública. Número 189. Como a pesar de la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia de 9 de mayo último, son aún muchos los Alcaldes que no han remitido a esta Superioridad los estados trimestrales de las asignaciones señaladas a los Maestros de Instrucción pública, que en la misma se les recordaba, he resuelto prevenirlas por última vez, que si en el término improrrogable de ocho días no han cumplido con aquel interesante servicio, procederé contra ellos por la vía de apremio, sin mas aviso ni consideraciones de ningún género. Madrid 7 de junio de 1865. El Gobernador, Martín Belda.

Sección de Fomento. Negociado 5.º Ins- trucción pública. Número 189. Como a pesar de la circular de este Gobierno, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia de 9 de mayo último, son aún muchos los Alcaldes que no han remitido a esta Superioridad los estados trimestrales de las asignaciones señaladas a los Maestros de Instrucción pública, que en la misma se les recordaba, he resuelto prevenirlas por última vez, que si en el término improrrogable de ocho días no han cumplido con aquel interesante servicio, procederé contra ellos por la vía de apremio, sin mas aviso ni consideraciones de ningún género. Madrid 7 de junio de 1865. El Gobernador, Martín Belda.

Aprobado por Real orden de 7 de abril último el proyecto de alineaciones formado por el Arquitecto del distrito para las calles de la Amargura y Mayor de Villar del Olmo, y debiendo declararse esta reforma de utilidad pública, en virtud de la reforma de utilidad pública, artículo 4.º del Real decreto de 27 de junio de 1853, se inserta a continuación la nómina de los propietarios que interesa, señalando el término de veinte días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan en este Gobierno, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de junio de 1856. Madrid 8 de junio de 1865. Insurgente Don Martín Belda.

PROVINCIA DE

RESUMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de setiembre de 1865.

Large summary table with columns for 'PARTIDOS JUDICIALES', 'AYUNTAMIENTOS', 'Número de cédulas repartidas', 'Especies de ganados', 'TOTAL de cabezas', and 'CLASIFICACION POR SEXOS' (Machos, Hembras) and 'CLASIFICACION POR EDADES' (Hasta seis meses, De seis a treinta meses, etc.) and 'CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO' (Estante, Trásterminante, Trashumante).

PROVINCIA DE

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en la provincia en 1.º de setiembre de 1865.

Summary table with columns for 'ESPECIES DE GANADO', 'TOTAL de cabezas', 'CLASIFICACION POR SEXOS' (Machos, Hembras) and 'CLASIFICACION POR EDADES' (Hasta seis meses, De seis a treinta meses, etc.) and 'CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO' (Estante, Trásterminante, Trashumante).



NOTICIA QUE SE CITA.

Nombre de los propietarios.	Clase de la finca que ha de espropiarse.
Calle Mayor.	
Don José Losada.	Parte de casa.
Agapito Hernandez.	Pajar y corral.
Sebastian Hernandez.	Parte de casa.
Lorenz0 Moratilla.	Idem.
Gerónimo Villalvilla.	Pajar.
Justo Vazquez.	Corral.
Gerónimo Villalvilla.	Casa.
Antonio Sanchez.	Idem.
Calle de la Amargura.	
Don Pedro Rosales.	Corral.
Felipe Gomez.	Pajar.
Gerónimo Villalvilla.	Tierra ó solar.

fiesto y espuesto al público en la casa capitular por término de ocho días, para oír reclamaciones, advirtiendo que pasado no se admitirá ninguna. Villaverde 6 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, José Verdura.

Alcaldía constitucional de Navacerrada. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los ramos del tocino, manteca, aceite, jabon, vinagre, y embutidos, como tampoco el ramo de carne de vaca, carnero, capon, cabra y macho cabrio, rectificad0s los precios, el Ayuntamiento ha señalado como primer remate el 11 y para el segundo el 18 del mes actual, desde las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestaran en el acto de la subasta. Navacerrada 5 de junio de 1865.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del partido de Navacerrada.

Don José María Bausá, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Navacerrada y su partido.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por la escribania de mi cargo penden autos sobre declaración de pobreza para litigar y en ellos se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Navacerrada a 19 de mayo de 1865, el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este pleito que pende en este Juzgado entre partes de la una como actor Niceto Galan Panadero, vecino de Arava representado por el Procurador don Eugenio Diaz Bajo, y de la otra como demandada Mariano Sanchez, vecino del pueblo de Perales de Tajuña, y en su rebeldia, los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal de este Juzgado y Administrador de Rentas de este partido sobre pobreza para litigar:

Resultando que el actor en su demanda alegó que como jornalero no tiene medios para defenderse en calidad de rico en el pleito de menor cuantía entablado contra Mariano Sanchez sobre pago de 1600 rs. vn. lo que estaba pronto a justificar al tenor de los artículos 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo se le declarase pobre con derecho a gozar de los beneficios que la ley le concede:

Resultando que el demandado Mariano Sanchez no se ha presentado en el juicio aunque fue citado y emplazado siguiendo el procedimiento por su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Promotor fiscal alegó que Niceto Galan se le defendiese como pobre si justificaba su cualidad de pobreza, alegando lo mismo el Administrador de Rentas de este partido:

Resultando que el actor, dentro del término de prueba concedido legalmente no tener bienes de ninguna clase. Considerando que el Niceto Galan, ha probado legalmente su demanda de pobreza, no habiéndole verificado el demandado de sus escpomas y defensa.

Rallo atento al mérito de los autos, a quien en caso necesario me refiero, que debo declarar y declaro pobre para litigar a Niceto Galan en el pleito de menor cuantía que ha promovido contra Mariano Sanchez, vecino de Perales de Tajuña, sobre pago de 1600 rs. vn. y en su virtud debo mandar y mando use del papel sellado de pobres en los escritos que presenta su defensa prescindiendo en dicho pleito de los gastos que por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo

pronuncie, mando y firmo, notificándose esta sentencia por edictos que se fijen en los estrados del Juzgado, insertándose uno en el Boletín Oficial de la provincia por dictarse en rebeldia del demandado Mariano Sanchez a cuyo fin se remita la oportuna comunicacion al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para que ordene la insercion del edicto en el referido Boletín Oficial de la misma.—Juan Manuel Dominguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Manuel Dominguez Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en la Sala del Juzgado ante los testigos Antonio Barceló y Leandro Arreo, vecinos de esta villa de Navacerrada a 19 de mayo de 1865, de que certifico.—José María Bausá.

Corresponde con su original a que me remito y certifico; y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, espido la presente, visada por el señor Juez de primera instancia de este partido en Navacerrada a 27 de mayo de 1865.—V. B.—Juan Manuel Dominguez.—José María Bausá.—(340.—N. 5.º)

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a M. Desambilles, Ingeniero que en el año de 1860 estuvo en las obras del Ferro-carril del Norte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa criminal que en el mismo se sigue.

Dado en Colmenar Viejo a 3 de junio de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Uralde.—(343.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba, autorizado competentemente, tiene acordada subasta para el arriendo de la casa matadero y granero pósito de esta villa, cuyos dos remates tendrán lugar en los días 11 y 18 del corriente mes, de once a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo del pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto. Daganzo de Arriba 6 de junio de 1865.—Saturio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villaverde. Rectificado el patron de riqueza de Villaverde de Madrid, se halla de mani-

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey. Don Joaquin Rianza Mejorada, Alcalde de esta villa de Arganda del Rey.

Por el presente se cita al mozo Vicente de la Torre y Vicioso, natural de Mondéjar, provincia de Guadalajara, hijo de Juan y de Gregoria que nació el día 19 de abril de 1844, comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo de Arganda del Rey, correspondiente al año próximo pasado de 1864, en el que obtuvo el numero ocho, y fue declarado soldado por el cupo del mismo y reemplazo citado, a fin de que en el término de diez dias se presente ante el Consejo provincial por ser tallado y afiliado e ingrese en caja si resulta útil, en inteligencia que trascurrido sin verificarlo, le parará perjuicio que haya lugar. Dado en Arganda del Rey 30 de mayo de 1865.—Joaquin Rianza Mejorada.—(341.—N. 3.º)

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de peso y medida de libre uso voluntario de esta villa, para el año económico de 1865 a 1866, anunciado para este dia, su primer remate y el segundo para el dia 11 del actual, se anuncia para su primer remate el domingo 11 del actual y el segundo el 18 del mismo, y horas de las diez a las doce de sus mañanas, en la Sala consistorial, debiendo advertir que se admiten proposiciones que cubran las dos terceras del tipo señalado, ó sean 1244 rs. Villanueva de la Cañada 4 de junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

En la noche del 2 del presente mes, han faltado, creyendo con hurtadas, de la jurisdiccion de esta villa, dos caballerias, cuyas señas son:

Una mula castaña de seis y media cuartas, mal esquilada de la mitad del pescuezo, cerrada, un poco esquiva al montar.

Otra mula labrada en la balga derecha, al gorrón del cuadril, una estrella y labrado todo el espinazo, cerrada de seis cuartas, parda.

Chapinería 4 de junio de 1865.—Lorenzo Blasco.—(345.—N. 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. 10.591 arrobas de trigo. 3297 idem de harina.

15.263	idem de carbon.
118	vacas, que componen 5388 libras de peso.
415	carneros, que hacen 11.361 id.
155	corderos, que hacen 4072 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de cordero,	de 24 a 28 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 90 a 98 rs. arroba y de 42 a 51 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 85 a 89 rs. arroba de 30 a 34 cuartos libra.
Jamon de 126 a 134 rs. arroba,	y de 53 a 60 cuartos libra.
Aceite,	de 63 a 65 rs. arroba y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino,	de 38 a 44 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuafillo.
Pan de 65 libras,	de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos,	de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
Judias,	de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Arroz,	de 50 a 58 rs. arroba, y de 40 a 44 cuartos libra.
Leñeja,	de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon	de 7 1/2 a 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada	de 24 a 25 rs. fanega.
Algarroba,	a 22 rs. id.
Trigo vendido,	1147 fanegas.
Quedan por vender	"
Precio máximo...	47
Idem mínimo....	40
Idem medio.....	44,60

Madrid 7 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de junio de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado,	publicado, 42-75.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado,	39-90; a plazo, 40-10 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado,	40-00; a plazo, 42-50 fin cor. vol.
Billetes hipotecarios del Banco de España,	de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-55.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual,	emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. no publicado 84-00.
Idem de a 2000 rs., id.,	85-00 q.
Idem de 1.º de junio de 1851,	de a 2000 rs. idem, 90-00 q.
Idem de 31 de agosto de 1852,	de a 2000 rs. id. 48-00 q.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858,	idem 38-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles,	publicado, 78-50
Acciones del Banco de España,	no publicado, 134-00 q.

CAMBIOS.

Londres	a 90 dias fecha 40-80 y 90.
Paris	a 8 dias vista, 5,09 y 10.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Quintal	20 rs.
Arroba	6 rs.

Almacen en Madrid, calle de Tetuan, número 10, tienda, inmediato a la Puerta del Sol.—1373.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del viñedo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.